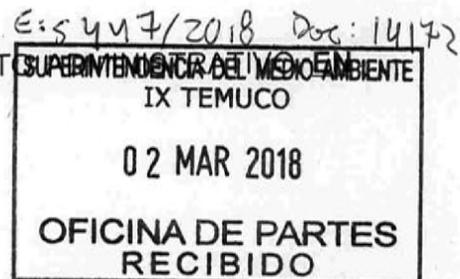


EN LO PRINCIPAL: SE PONGA TERMINO A PROCEDIMIENTO
EL OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO.



SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR

JAIME MORAGA CARRASCO, Abogado, denunciante y por mis representados ROMULO SEBASTIAN PINCHEIRA PARDO doña **INES DEL CARMEN PARDO CEA**, don OCTAVIO MANUEL PINCHEIRA PARDO, don OCIEL RAMÓN PINCHEIRA PARDO, don GERARDO ALBERTO PINCHEIRA PARDO, don MOISÉS AGUSTÍN PINCHEIRA PARDO, doña PETRONILA ELENA PINCHEIRA PARDO, doña DULCELINA CELIA PINCHEIRA PARDO y doña MIREYA CARMEN PINCHEIRA PARDO en investigación Rol N.º D-077-2017 a US. Digo:

Que vengo en solicitar se ponga fin a la solicitud de aprobación del programa de cumplimiento presentado por Empresa Eléctrica Caren S.A. en relación a la central Carilafquen y sus instalaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 40 inciso 2º de la Ley 19.880.

Fundo la petición en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Consta en este expediente que Empresa Eléctrica Caren S.A. ha presentado un programa de Cumplimiento en relación a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de dicha empresa quien es titular de los proyectos " Central de pasada Carilafquén-Malalcahuello y Modificación Central de Pasada Carilafquén Malalcahuello", cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) fueron calificadas favorablemente mediante resoluciones de Calificación Ambiental N.º 145 y N.º 77 de fechas 2 de Julio de 2008 y 5 de Marzo de 2014 respectivamente , emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de La Araucanía, la primera y por la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región, la segunda. Dichas resoluciones fueron refundidas mediante Resolución Exenta N.º 132, de fecha 16 de Abril de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía.

Con fecha 22 de Noviembre de 2017, este profesional como denunciante en el procedimiento, solicitó el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, específicamente en relación a la solicitud para intervenir los ductos de aducción del río Carilafquén, contenida en la acción N.º 2.7 del Programa, por cuanto dicha acción requiere una autorización previa de la Dirección General de Aguas .

Asimismo se señaló que Empresa Eléctrica Caren S.A. inicio y mantuvo en operación ambas centrales sin contar con la previa autorización definitiva de obras y de funcionamiento conducta que infringe lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Aguas y que consecuentemente la Dirección General de Aguas mediante Resolución N.º 506/2017 decretó como medida de operación transitoria la no utilización de la tubería de aducción Carilafquén, mientras no se dicte la resolución que recibe las obras y autorice su operación.

Hago presente a US. Que la estructura hidráulica cuya utilización ha sido suspendida corresponde a una tubería de aducción de un diámetro de 1600 mm cuyo trazado cruza diversos predios que han sido afectados gravemente por los derrames de aguas derivados de las 11 rupturas del ducto.

Uno de los predios por los cuales cruza el trazado de la obra en cuestión corresponde a un inmueble de propiedad de los denunciante incluida doña doña Inés Pardo Cea , ubicado

en Huechelepún, comuna de Melipeuco, que tiene una superficie aproximada de 9 hectáreas cincuenta áreas según plano IX-2-3702-SR. El título de dominio se encuentra inscrito a fojas 1323 bajo el número 1295 del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco correspondiente al año 2010.

Sobre el particular mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2018 dictada por la Excma. Corte Suprema, se acogió un recurso de Protección Rol N° 39.985-2017 deducido por dicha propietaria en contra de Empresa Eléctrica Caren S.A. en virtud de la cual el máximo Tribunal del país ordenó a Empresa Eléctrica Caren S.A. que no utilizara el ducto de aducción Carilafquén en tanto no obtuviera de la Dirección General de Aguas la recepción definitiva de las obras hidráulicas relacionadas con las centrales Malalcahuello y Carilafquén.

En su parte resolutive el fallo citado expresa. *“ se acoge el recurso interpuesto por Inés Pardo Cea en contra de la empresa eléctrica Caren S. A., ordenándose la inmediata suspensión del flujo de agua que circula a través del conducto que atraviesa el predio de la recurrente, hasta que se extienda por la Dirección General de Aguas el acto administrativo consistente en la recepción definitiva de las obras hidráulicas relacionadas con las Centrales Hidroeléctricas Malalcahuello y Carilafquén, sin perjuicio de la supervigilancia directa que deberá mantener el aludido servicio sobre las obras de conformidad con lo dispuesto en los artículos 296 y 304 a 307 del Código de Aguas y del ejercicio de las acciones que asistan a la recurrente”.*

En consecuencia resulta improcedente acceder a la petición planteado en este expediente administrativo de aceptar un programa de cumplimiento que implica autorizar el funcionamiento del ducto carilafquen , por cuanto ello contravendría lo resuelto por la Excma. Corte Suprema que ha ordenado a Empresa Eléctrica Caren que no utilice el ducto de aducción Carilafquén en tanto no se obtenga la recepción definitiva de las obras.

Al efecto concurre la causal de término del procedimiento administrativo contenida en el artículo 40 inciso 2° de la Ley 19.880 en cuanto dicha norma expresa: *“ También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.”*

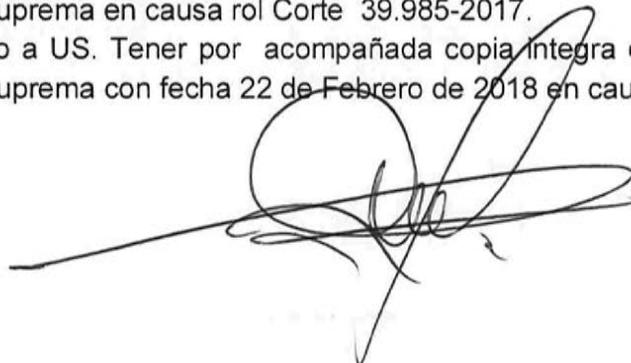
Evidentemente una resolución judicial sobre los mismos hechos onstituye una causal sobreviniente, mas aún dado los términos categóricos y expresos de la prohibición establecida por la Excma. Corte Suprema.

POR TANTO

De acuerdo con lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la Ley 19.880.

RUEGO A US. Poner término a la tramitación de la solicitud del programa de cumplimiento presentado por Empresa Eléctrica Caren S.A. , por concurrir una causal sobreviniente de imposibilidad material de continuar la tramitación constituida por la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol Corte 39.985-2017.

OTROSI: Ruego a US. Tener por acompañada copia íntegra de Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 22 de Febrero de 2018 en causa rol Corte 39.985-2017.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Santiago, veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y se tiene en lugar de las consideraciones eliminadas:

Primero: Que Inés Pardo Cea dedujo recurso de protección en contra de la empresa eléctrica Caren S. A. a la que imputa la destrucción de parte de un predio rural de su propiedad debido a los derrames ocasionados tras los reiterados rompimientos del ducto de canalización de agua que surte a la central hidroeléctrica Carilafquen-Malalcahuello de la que es dueña la recurrida, que fue construida sin que respetara las normas técnicas y estructurales exigidas, incapaces por tanto de soportar las grandes presiones provocadas por el volumen de agua que traslada, circunstancia que además pone en riesgo la vida de la actora, viéndose de aquel modo afectada en sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 19 N°s 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

A juicio de la recurrente, los hechos descritos constituyen una actuación ilegal, puesto que no existe razón que autorice a la recurrida para infringir las disposiciones legales y reglamentarias que debía cumplir, no obstante haber sido aprobado el proyecto mediante Resolución de Calificación Ambiental, destacando que no sometió la construcción de los ductos al control y

aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 294, 296 y 307 del Código de Aguas; conducta que asimismo considera arbitraria por cuanto carece de racionalidad al revelarse como fruto de su capricho y fuera de los parámetros del sentido común.

Por lo anterior, solicita se ordene a la recurrida que se abstenga de utilizar la tubería de 2 metros de diámetro que atraviesa su predio mientras no sea sometida a un completo examen en todo su trazado por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas a fin de garantizar que los hechos denunciados no vuelvan a ocurrir.

Segundo: Que al informar, la empresa recurrida expuso que cumplió con todos los requisitos legales para el legítimo ejercicio del derecho real de servidumbre de acueducto que posee, sin que exista a su juicio acto unilateral de destrucción dolosa relacionado con roturas de la tubería que trasladan agua hacia las mencionadas centrales hidroeléctricas, añadiendo que en la escritura pública que contiene la constitución de la servidumbre se pactó que los pagos efectuados incluían las indemnizaciones por daños renunciado la propietaria del predio sirviente a ejercer las acciones que pudieran derivar de aquello.

Por otra parte, sostuvo que la acción constitucional de protección no es la vía idónea para la solución de este conflicto, puesto que no es posible acceder a lo pedido en

el sentido de resolver las declaraciones contenidas en los artículos 294, 296 y 307 del Código de Aguas, circunstancia que relaciona con la inexistencia de un derecho indubitado que deba ser amparado, descartando cualquier antecedente que permita concluir la afectación a las garantías invocadas en el recurso, por lo que solicita su rechazo.

Tercero: Que al ser requerida, la Dirección General de Aguas dio cuenta que no se pudo constatar deficiencias en el acueducto, agregando que tal proyecto no ha sido recepcionado y que por tanto, no se ha autorizado su operación.

Cuarto: Que una acción de carácter cautelar como la que se conoce en estos antecedentes, tiene por específico propósito adoptar las medidas que se requieran y sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, en cuanto resulten conculcadas, perturbadas o amenazadas garantías constitucionales por acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que, como en el caso particular, pudieran derivar en un evento desastroso como consecuencia del colapso de una obra civil consistente en un acueducto canalizado en una tubería de 2 metros de ancho con un flujo permanente de agua de 2,7 metros cúbicos por segundo, según información aportada por la Superintendencia del Medioambiente.

Quinto: Que en cuanto a la alegación que efectúa la empresa recurrida de no ser ésta la vía adecuada para

resolver el asunto planteado en el recurso teniendo en consideración las peticiones formuladas por la actora y las declaraciones que pide sean resueltas, debe tenerse en consideración lo consignado en la parte final del inciso primero del artículo 20 de la Carta Fundamental, en el sentido que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, de forma que nada obsta a su presentación, conocimiento y resolución.

Sexto: Que en lo que interesa a la resolución del presente arbitrio, de la lectura del Ord. DGA Araucanía N°1287, de 16 de agosto de 2017, se advierte "que las obras hidráulicas relacionadas tanto para La Central Hidroeléctrica Malalcahuello, como para la Central Hidroeléctrica Carilafquén, fueron aprobadas y autorizadas construir mediante las Resoluciones Exentas DGA N° 2225 y 3084, ambas del año 2016, sin embargo, estas obras hidráulicas aún no han sido recepcionadas por este Servicio, y por tanto, no se ha autorizado su operación", añadiéndose a continuación "que si bien la Dirección General de Aguas, puede en cualquier momento inspeccionar el estado de avance de la construcción de las obras autorizadas, este Servicio no ha efectuado visitas con tal fin, como tampoco la Titular ha solicitado la recepción de éstas, momento en que la Dirección General de Aguas

comprueba que el proyecto definitivo, previamente aprobado por el Servicio, ha sido construido conforme al proyecto aprobado."

Séptimo: Que teniendo en consideración lo anterior, la letra b) del artículo 294 del Código de Aguas dispone: *"Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:*

b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo."

Su artículo 295, en tanto, prescribe: *"La Dirección General de Aguas otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas."*

Octavo: Que del informe evacuado por la Dirección General de Aguas de la IX Región y teniendo en consideración el tenor de ambas disposiciones, surge incuestionable la ilicitud en que incurrió la recurrida al utilizar obras consistentes en una tubería de dos metros de diámetro por las que circula un flujo constante de 2,7 metros cúbicos de agua sin haber obtenido la aprobación definitiva de las obras que debía otorgar el Director del aludido servicio, que tampoco ha solicitado, pese a estar en funcionamiento, sin haberse constatado, en consecuencia, que la obra no afectará la seguridad de terceros.

Noveno: Que de esta forma queda en evidencia la contravención de la recurrida a la normativa citada, que lleva implícita la carencia de la necesaria garantía para la recurrente en cuanto a que las obras que atraviesan el predio del que es dueña no afectarán su seguridad, de forma que aun teniendo por cierto lo aseverado por la recurrida en cuanto a la falta de veracidad de las aseveraciones contenidas en el recurso, la omisión de aquel acto administrativo relativo a la recepción definitiva de las obras, conlleva una situación de evidente y constante amenaza respecto del predio del que aquélla es dueña como asimismo para su vida, puesto que no es posible descartar la ocurrencia de un daño eventual producto del rompimiento del conducto.

Décimo: Que en consecuencia, la falta de recepción concerniente a las obras hidráulicas relacionadas con las Centrales Hidroeléctricas Malalcahuello y Carilafquén, impiden su operación tal como se consigna en el Ord. DGA Araucanía N°1287, de 16 de agosto de 2017, constatándose una evidente ilegalidad que debe ser corregida por esta vía.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se revoca** la sentencia de siete de

septiembre de dos mil diecisiete y se declara que **se acoge** el recurso interpuesto por Inés Pardo Cea en contra de la empresa eléctrica Caren S. A., ordenándose la inmediata suspensión del flujo de agua que circula a través del conducto que atraviesa el predio de la recurrente, hasta que se extienda por la Dirección General de Aguas el acto administrativo consistente en la recepción definitiva de las obras hidráulicas relacionadas con las Centrales Hidroeléctricas Malalcahuello y Carilafquén, sin perjuicio de la supervigilancia directa que deberá mantener el aludido servicio sobre las obras de conformidad con lo dispuesto en los artículos 296 y 304 a 307 del Código de Aguas y del ejercicio de las acciones que asistan a la recurrente.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Matus.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Rol N° 39.985-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Rodrigo Correa G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Correa por estar ausente. Santiago, 22 de febrero de 2018.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRA MINISTRO
Fecha: 22/02/2018 12:30:28 Fecha: 22/02/2018 12:31:20

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/02/2018 12:32:03

En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.